

Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 18 de agosto de 1988.-

VISTO el expediente S-290/87 caratulado "CEJAS, Tito Gregorio s/Intendencia eleva informes", y...

CONSIDERANDO:

1º) Que por denuncia formulada el 13 de junio de 1987 por el damnificado, se instruyó a Tito Gregorio Cejas, auxiliar principal de 7a. (P.S.) de la Intendencia, un sumario por el delito de daño y otro por infracción a los arts. 72 y 74 de la ley 8031 (fs. 1/2).

A fs. 1, el titular de la Comisaría de Morón (Pcia. de Bs.As.) informó que el empleado -en estado / de ebriedad- produjo desórdenes y destrozos en un bar de esa localidad.

2º) Que al momento de producirse el hecho mencionado, Cejas se encontraba en uso de una licencia / médica (art. 23 del R.L.J.N.) (ver fs. 23/24), y la lectura de su legajo personal permite constatar que el agente padecía trastornos neurológicos y síntomas de alcoholismo (ver / copias de fs. 4/19); con posterioridad, prestó servicios en forma discontinua pues le fueron concedidas nuevas licencias (ver fs. 31, 39 y 69). El 11 de abril del corriente año, a requerimiento de la Secretaría de Superintendencia Judicial, el Servicio de Reconocimientos Médicos confeccionó un informe sobre su estado de salud (ver fs. 45/48).

3º) Que el 19 de mayo último, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal n°10 del Departamento Judicial de Morón remitió una copia de la sen-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
tencia dictada en la causa 25.075 -instruida al empleado- en
la cual recayó su sobreseimiento definitivo con fundamento en
que "... no pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir
sus acciones habida cuenta de su estado de inconsciencia pro-
ducto del alcohol ingerido" (ver fs. 57/60).

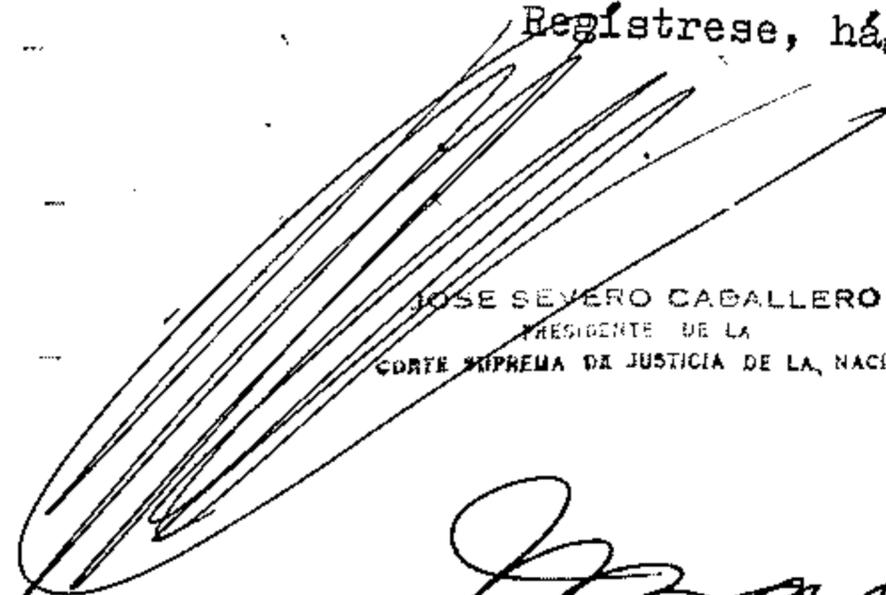
4º) Que sin perjuicio del cuadro clínico
consignado, y sobre la base de lo informado por el señor /
juez penal, esta Corte considera que el sobreseimiento dicta-
do -con fundamento en su inimputabilidad (por embriaguez alco-
hólica al momento de cometer el hecho)- unido a los anteceden-
tes de su legajo personal que revelan continuas inasistencias,
son motivo suficiente para disponer la cesantía del empleado,
en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58, máxime /
si se tiene en cuenta que al causar los daños el señor Cejas
se encontraba en uso de una licencia médica que tendía, preci-
samente, a su recuperación psico-física.

Por ello,

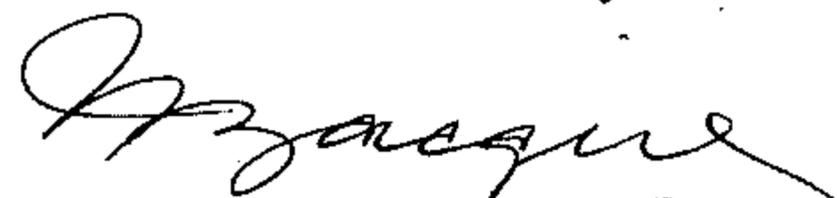
SE RESUELVE:

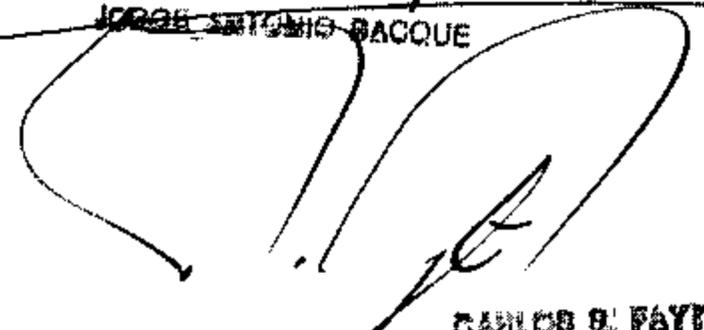
Disponer la cesantía del auxiliar prin-
cipal de 7a. (P.S.) TITO GREGORIO CEJAS (art. 16 del decreto-
ley 1285/58).

Regístrese, hágase saber y archívese.-


JOSE SEVERO CABALLERO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLOCCHIO


JORGE SANTIAGO BACQUE


CARLOS E. FAYT